

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución, y de conformidad con el ordinal 4º del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en Consejo de Ministros.

Decreta:

El siguiente

**REGLAMENTO
DE NOTARIAS PUBLICAS**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º- Las Notarías Públicas estarán a cargo, respectivamente, de un funcionario denominado Notario Público, quien será de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia. Cuando las circunstancias, a juicio del Ministro, así lo exijan, este cargo podrá ser provisto mediante concurso.

Para ser Notario Público se requiere ser abogado y reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser venezolano, mayor de edad, estar en el libro ejercicio de los derechos civiles y políticos, observar irreprochable conducta;
- b) No ser militar en servicio activo, ni ministro de ningún culto, ni dirigente o activista político; y
- c) No tener impedimento físico permanente que lo imposibilite para el ejercicio de las funciones del cargo y poseer por lo menos, cinco (5) años de experiencia profesional.

Parágrafo Unico – El cargo de Notario Público es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público remunerado y con el ejercicio profesional de la Abogacía. Se exceptúan de esta disposición los cargos docentes; y los de miembros de comisiones codificadoras o revisoras de Leyes, Ordenanzas y Reglamentos que, según las disposiciones que las rigen, no constituyan destinos públicos remunerados.

Art. 2º- Además del Notario, cada Notaría Pública tendrá un Jefe de Servicio - Revisor, quien deberá ser abogado; un Oficial – Tesorero, un Jefe de Archivo y el personal subalterno necesario, quienes serán designados por el Ministro de Justicia.

Art. 3º- Los documentos, poderes, sustituciones, renunciaciones o sus revocatorias y que se presenten para su autenticación, registro o reconocimiento, deben expresar, cuando sea el caso, la imposibilidad de leer o firmar en que se encuentre el otorgante, a fin de que el Notario esté en condiciones de cumplir con las previsiones que al efecto establece el inciso 4º del artículo 90 de la Ley de Registro Público.

Art. 4º- El archivo de las Notarías permanecerá abierto a la disposición del público todos los días hábiles durante seis horas, por lo menos.

CAPITULO II

De las Oficinas

Art. 5º- Si en una misma jurisdicción hubiere dos o más Notarías Públicas, se las distinguirá mediante números ordinales.

Art. 6º- Corresponde a los Notarios Públicos impedir que los abogados, Procuradores y particulares en general, despachen asuntos, redacten o visen documentos o efectúen otros trabajos semejantes en los locales de la Notaría. Asimismo, deberán mantener el orden en la Notaría e imponer a los contraventores las medidas correccionales a que hubiere lugar.

CAPITULO III

De los Notarios

Art. 7º- Todo Notario Público, así como el Jefe de Servicio – Revisor y el Oficial – Tesorero, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, deberán prestar, a satisfacción del Ministerio de Justicia, caución real o personal para responder de los perjuicios que puedan causar al Estado o a los particulares en el desempeño de sus funciones, comprendido el reintegro de cantidades recibidas en contravención al arancel fijado por la Ley. El Ministerio de Justicia determinará el monto de la caución, la que, en ningún caso, podrá ser menor de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) para el Notario y el Oficial – Tesorero, y de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00) para el Jefe de Servicio – Revisor. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá aumentar la cuantía de la caución prestada.

Art. 8º- Cuando un Notario tuviere que separarse temporalmente de su destino, por un término que no exceda de cinco (5) días hábiles, designará, bajo su responsabilidad, al Jefe de Servicio – Revisor para que, durante el tiempo de la separación haga sus veces con el carácter de Notario Interino, y lo participará inmediatamente al Ministerio de Justicia. Se hará constar el nombramiento de Notario Interino en el Libro Diario a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento. No se podrá hacer uso por más de una vez, en el lapso de un (1) mes de la facultad concedida en este artículo. En los demás casos de faltas temporales, el Notario será suplido por el abogado que, con el carácter de Notario Interino, designare el Ministerio de Justicia.

Art. 9º- Los Notarios Públicos merecerán fé pública en todos los actos, declaraciones y certificaciones que autoricen con tal carácter.

Art. 10º- Son atribuciones de los Notarios Públicos:

- a) Autenticar documentos e intervenir en el reconocimiento de éstos, cuando ello se haga a las solas instancias del reconocedor o reconocedores;
- b) Registrar poderes y sustituciones, renunciaciones y revocatorias de los mismos con excepción de las sustituciones, renunciaciones y revocatorias que se efectúen en los expedientes judiciales;
- c) Evacuar justificaciones para perpetua memoria, con excepción de las señaladas en el artículo 798 del Código de Procedimiento Civil;
- d) Levantar protestos;
- e) Intervenir en la apertura de testamentos cerrados;
- f) Expedir copias certificadas exclusivamente de los documentos, y demás asientos que reposen en su oficina, siempre que las copias se soliciten por escrito con indicación de la clase de acto o de sus otorgantes, circunstancias éstas que se harán constar en la correspondiente nota de certificación. Se prohíbe a los Notarios expedir otras copias certificadas distintas de las aquí previstas;
- g) Archivar, en los casos en que fuere procedente, los instrumentos privados a que se constraen el artículo 1369 del Código Civil;
- h) Archivar los documentos relativos a los contratos de venta con reserva de dominio, a los efectos de la fecha cierta de los mismos;
- i) Ejercer cualesquiera otras que les encomiende la Ley o los Reglamentos.

CAPITULO IV

De las Obligaciones del Notario

Art. 11º- Los Notarios Públicos estarán obligados a prestar las funciones de su ministerio cuando para ello sean requeridos, salvo que se encuentren física o legalmente impedidos de hacerlo. Las autoridades de todo orden les acordarán su asistencia, y la fuerza pública estará obligada a auxiliarios cuando ello sea necesario para el buen desempeño de su cargo.

Art. 12º- Las Notarías Públicas permanecerán abiertas los días laborables durante siete horas y media, y a las puertas del local se fijará un cartel que contenga la indicación precisa de las horas que se hubieren

señalado para el trabajo ordinario del despacho, así como la dirección particular del Notario claramente expresada.

Los Notarios Públicos distribuirán las horas reglamentarias en los distintos trabajos de la Oficina; pero en ningún caso, podrán señalar menos de la mitad del horario diario para presenciar el otorgamiento de documentos en el local de la Notaría respectiva.

Art. 13º- Los Notarios Públicos estarán obligados a presenciar el otorgamiento de los documentos que se les presenten, sea en el propio día o dentro de los tres siguientes, siempre que la parte interesada concurra en la oportunidad que al afecto se señale.

Art. 14º- Los Notarios Públicos están obligados a acatar y a dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones emanadas del Ministerio de Justicia.

Art. 15º- Los Notarios Públicos están en el deber de mostrar a quien interese, los protocolos, índices, libros, documentos y planos, de su archivo, dentro del recinto de las Oficinas.

A este respecto el Jefe del Archivo adoptará las precauciones y medidas tendientes a garantizar el buen orden y conservación de los archivos que tenga bajo custodia y será responsable de cualquier deterioro, extravío o pérdida que ocurra por causa de descuido o negligencia.

Art. 16º- Los Notarios Públicos están obligados a registrar, autenticar o reconocer los documentos presentados en el orden establecido en el artículo 24 de este Reglamento, siempre que se hayan liquidado y recaudado los derechos en la forma establecida en la Ley.

Art. 17º- Los Notarios Públicos están obligados a no retardar o diferir las autenticaciones, registros, reconocimientos y demás diligencias de su cargo. Igualmente están obligados a atender las solicitudes de copias certificadas, sin dilaciones ni retardos.

CAPITULO V

De las prohibiciones

Art. 18º- Queda prohibido a los Notarios Públicos:

- a) Autorizar documentos en los cuales sean parte, directa o indirectamente, ni aquellos en que aparezcan interesados, aun con el simple carácter de presentantes o apoderados, su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La existencia de cualquiera de estas circunstancias hará que el Notario se considere legalmente impedido para actuar, y en consecuencia, el Notario respectivo encargará, bajo su responsabilidad y para ese solo acto, al Jefe de Servicio – Revisor, y lo participará al Ministerio de Justicia.
- b) Recibir del público, en razón de sus servicios, otras cantidades o emolumentos diferentes a las pautadas en el Arancel fijado por la Ley, ni redactar documento alguno por encargo de los particulares ni mezclarse en los contratos o actos de las partes, ni en los términos en que éstas redacten sus títulos o escrituras. Tampoco podrán hacerlo los empleados de las Notarías Públicas.
- c) Efectuar el otorgamiento o archivo de escritos o documentos, cualesquiera que sea la forma de que se los revista, en que el otorgante u otorgantes calumnien o injurien autoridades, corporaciones o particulares, o protesten contra las leyes sancionadas.
- d) Autenticar, registrar o reconocer documentos de liquidación, partición o adjudicación de herencias o legados, escrituras de donación, venta, permuta, cesión u otros contratos o actos relativos a bienes sobre los cuales tenga, por cualquier título, algún interés el Fisco Nacional, sin la presentación previa del certificado de solvencia o de liberación en el pago de impuesto, expedido conforme a la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, o la autorización del Ministro de Hacienda a que se refiere el artículo 35 de dicha Ley, a menos que ya hubiere recibido para su archivo la copia a que se refiere el mismo artículo.
- e) Autenticar o reconocer documentos mediante los cuales se traslade la propiedad raíz, sin la previa presentación de los certificados de solvencia del impuesto sobre la renta.
- f) Autenticar o reconocer documentos sujetos a leyes especiales, tales como la Ley de Propiedad Horizontal y la Ley de Venta de Parcelas, sin que se haya dado cabal cumplimiento a las respectivas disposiciones, en particular en cuanto se refiere al contenido del Documento de Condominio y

Documentos de Urbanización o Parcelamiento, según el caso, y a los títulos que se presenten para su registro.

- g) Aceptar ni dar curso a documentos, poderes, renunciaciones, sustituciones o revocatorias que no estén escritos en idioma castellano, ni los que se encuentren en la situación prevista en el artículo 48 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, ni los comprendidos en alguna de las prohibiciones a que se refieren los ordinales 1º, 3º y 5º del artículo 40 de la Ley de Registro Público.
- h) Ejercer las funciones de su cargo fuera de la jurisdicción territorial que les haya sido atribuida. Los actos o contratos autorizados en contravención al presente artículo tendrán plena validez, pero implicarán sanciones para el Notario infractor.
- i) Ingresar personal a la respectiva Notaría que no haya sido incorporado previamente por el Ministerio de Justicia. A tal efecto, este Despacho fijará la dotación de personal correspondiente a cada Notaría, previo estudio de las necesidades existentes en cada una de ellas.

Art. 19º- En ninguna Notaría Pública podrán trabajar personas que tengan entre sí parentesco hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.

CAPITULO VI

Del Procedimiento

Art. 20º- En las actuaciones a que se refiere el artículo 10, los Notarios Públicos observarán el procedimiento y formalidades establecidas en el presente Reglamento y las que ordenen los Códigos y Leyes Nacionales.

Art. 21º- Para la autenticación de documentos y registro de poderes, sustituciones, renunciaciones o revocatorias de los mismos, los Notarios Públicos identificarán a los otorgantes mediante el mismo procedimiento que para ello establece la Ley de Registro Público.

Art. 22º- Es obligación del Jefe de Servicio – Revisor analizar cuidadosamente los documentos que se presenten a la Notaría para su autenticación, registro o reconocimiento y determinar si dichos documentos llenan los requisitos legales pertinentes para ser otorgados. De igual manera analizar si los otorgantes son personas hábiles y capaces a la ley para la realización del acto. Cuando el documento, examinado resulte correcto, lo pasará al Oficial – Tesorero a los fines establecidos en el artículo 31 de este reglamento; de lo contrario, lo entregará al Notario para que éste ordene su devolución al interesado a los fines de su debida corrección, pero, en caso de que el Notario autorice el otorgamiento, levantará un acta que deben firmar ambos funcionarios. El Notario enviará copia del acta levantada al Ministerio de Justicia, por órgano de la Dirección de Registros y Notarías.

Art. 23º- Cada Notaría Pública llevará un Libro o Presentaciones para documentos a autenticar o registrar y otro Libro de Presentaciones para documentos a ser reconocidos, un Libro de Diario, un Libro de Inventarios, un Cuaderno de Comprobantes, un Cuaderno de Correspondencia Recibida, un Cuaderno de Correspondencia Despachada, un Libro Centralizador de Derechos Recibidos, de Gastos y Distribución Arancelaria, Libro de Reconocimientos, Libro de Autenticaciones, Libro de Registro de Poderes y Libro de Índice de Otorgantes, estos tres últimos por duplicado.

Igualmente llevará los libros de contabilidad, de conocimiento de correspondencia y los demás que le señale el Ministerio de Justicia, en la forma y de acuerdo a los sistemas y procedimientos que el propio Ministerio disponga.

Los libros a que se refiere el encabezamiento de este artículo, debidamente encuadernados, tendrán en su carátula un título que exprese la denominación de la Notaría y el nombre del libro; y serán abiertos, foliados y clausurados por el Notario respectivo, en presencia del Oficial – Tesorero, quien también firmará la nota respectiva.

En la nota de apertura se especificará el número de folios de que consta el libro, y en la de clausura, el número de folios utilizados; y tratándose de los Libros de Autenticaciones, de Registro de Poderes y de Reconocimientos, el número de actos que contienen y una referencia clara del último documento. De todas estas actuaciones se dejará constancia en el Libro Diario de la respectiva Notaría.

Queda a salvo lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en materia de contabilidad fiscal.

Art. 24º- En cada libro de Prestaciones se anotarán, después de que se hubiesen pagado los derechos respectivos, los documentos que se presenten para su autenticación, registro y reconocimiento, según sea el caso, y se dejará expresa constancia de fecha y hora exacta de la presentación, el nombre, apellido y

cédula del otorgante u otorgantes y del presentante, así como del monto de los derechos y emolumentos causados y de cualesquiera otros ingresos que se obtengan en razón de la presencia o actuación del Notario Público o por la índole del acto. El asiento será firmado por el funcionario Oficial – Tesorero y por el presentante; pero si éste no sabe o no puede firmar, se dejará constancia de tal hecho.

Art. 25º- En los libros de Autenticaciones y de Registro de Poderes se insertarán íntegramente los documentos en el mismo orden en que hayan sido inscritos en el correspondiente Libro de Presentaciones, y se otorgarán, siguiendo este mismo orden. El otorgante u otorgantes y el Notario suscribirán las inserciones.

Art. 26º- En el libro de Reconocimiento se insertará en el mismo orden en que hayan sido inscritos en el correspondiente Libro de Presentaciones, un extracto de cada uno de los documentos reconocidos. Este extracto deberá contener necesariamente las siguientes menciones: nombre, apellido, número de la cédula de identidad y nacionalidad del otorgante u otorgantes; objeto y naturaleza del acto u operación realizado, identidad de la cosa a que se refiere y precio si fuera el caso, el cual deberá ser fechado, numerado en orden sucesivo y necesariamente firmado por el Notario y los otorgantes.

Además, al pie del documento original se estampará la nota de reconocimiento con su fecha y las firmas del Notario y de los otorgantes.

Una vez otorgado, se dejará copia fotostática del documento reconocido y su correspondiente nota de reconocimiento, la cual se archivará en el Cuaderno de Comprobantes de la respectiva Notaría.

Art. 27º- Los demás Libros de las Notarías Públicas serán llevados conforme a las normas establecidas en la Ley de Registro Público, en cuanto les sean aplicables y no se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 28º- Los duplicados de los Libros de Autenticaciones y de Registro de Poderes y de Índice de Otorgantes, llevados por las Notarías, deberán ser remitidos por éstas, al estar cercados, a la Oficina Principal de Registro correspondiente.

CAPITULO VIII (*)

De los Sellos

Art. 29º- Cada Notaría Pública tendrá un sello circular de treinta y cinco milímetros de diámetro, con el Escudo de Armas de la República en el centro y con las siguientes inscripciones: en la base superior y en forma circular, "República de Venezuela"

CAPITULO IX

De los Derechos Arancelarios

Art. 30º- La liquidación y recaudación de los derechos y emolumentos que causen todas las actuaciones notariales, se regirán por las disposiciones pertinentes de la Ley de Arancel Judicial, hasta tanto una ley especial sobre Notarías provea lo conducente.

Estarán exonerados de pagar derechos y emolumentos sólo las actuaciones contempladas en la ley, y se prohíbe cualquier otro tipo de exoneración.

(*) El Capítulo VII no aparece en la Gaceta Oficial correspondiente.

Art. 31º- En cada Notaría Pública habrá un Oficial – Tesorero de libre nombramiento y remoción del Ministro de Justicia y quien deberá tener conocimientos generales de contabilidad. Su sueldo será fijado y pagado directamente por el Ministerio de Justicia. Este funcionario no tendrá participación en la distribución de los ingresos de la Notaría.

Cuando en un mismo local funcione más de una Notaría, podrá el Ministerio de Justicia designar un solo Oficial – Tesorero.

Son atribuciones y deberes del Oficial – Tesorero:

- a) Liquidar los derechos y emolumentos causados por el documento o acto conforme al Arancel vigente;
- b) Extender las planillas correspondientes y percibir su pago, y cuando se trate de actos exonerados por disposición legal lo hará constar así al margen del documento. Cumplido lo anterior, pasará el documento al Notario para que éste distribuya el trabajo entre el personal de la Notaría;
- c) Distribuir el trabajo equitativamente entre las Notarías cuando en un mismo local funcione más de una;
- d) Llevar al día la contabilidad y hacer el balance general los días 15 y último de cada mes. Una copia de dicho balance deberá ser enviada al Ministerio de Justicia en las mismas fechas;
- e) Abrir una cuenta corriente en un Instituto Bancario a nombre de la respectiva Notaría, donde deberá depositar diariamente los ingresos percibidos. Dicha cuenta sólo podrá ser movilizada con las firmas conjuntas del Notario titular y del Oficial – Tesorero.
- f) Hacer ingresar al Fisco Nacional las cantidades que le correspondan y efectuar la distribución del remanente, todo de conformidad con las disposiciones de la Ley de Arancel Judicial;
- g) Controlar, liquidar y recaudar los derechos causados por concepto de traslado, los cuales debe liquidar de la manera siguiente: el treinta por ciento (30%) para el Fisco Nacional, y el setenta por ciento (70%) restante para ser repartido y distribuido, conforme a la ley, entre los demás empleados y el Notario, quien deberá trasladarse personalmente, en cada caso, a presenciar el otorgamiento o acto motivo del traslado;
- h) Las demás que le señale el Ministerio de Justicia

Art. 32º- El que se considere perjudicado por cobro excesivo o indebido de derechos o emolumentos, podrá reclamar, dentro del término de diez (10) días, por escrito ante el Ministerio, directamente o por conducto del Notario respectivo. Este remitirá al mencionado Despacho la solicitud que hiciere el reclamante, y la acompañará de una exposición de los razonamientos en que se hubiere basado el cobro. Esta exposición será exigida por el Ministerio de Justicia cuando la solicitud le hubiere sido remitida directamente por el reclamante.

El Ministerio resolverá el reclamo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se recibiere el último recaudo. La resolución del Ministerio será transmitida en oficio al reclamante y al respectivo Notario.

CAPITULO X

Disposiciones Especiales

Art. 33º- El Notario realizará cada traslado personalmente, haciéndose acompañar de los escribientes, para presenciar el otorgamiento del documento o acto que motiva el traslado. Los escribientes actuarán, además, como testigos cuando esto fuere necesario.

Art. 34º- Cada Notaría contará con el número de escribientes que le asigne el Ministerio de Justicia, los cuales se clasificarán, de acuerdo a su antigüedad y eficiencia, de la siguiente manera:

- A) Escribiente IV
- B) Escribiente III
- C) Escribiente II
- D) Escribiente I.

Esta clasificación se tomará en cuenta, en su forma ascendente.

CAPITULO XI

De las Causales de Remoción

Art. 35º- Son causales de remoción de los Notarios Públicos:

- a) No llevar con regularidad los protocolos, índices y demás libros que prescribe este Reglamento;
- b) La infracción de uno cualquiera de los artículos 8º, 10º, letra f), 13, 14, 16, 17, 18, 26 y 33.
- c) Condena penal que implique privación de la libertad.

Parágrafo Unico- Si contra el Notario Público se dictare auto de detención, se le suspenden del cargo sin goce de sueldo.

Art. 36º- Son causales de remoción para el Oficial - Tesorero:

- a) Liquidar y recaudar los derechos causados por el documento o acto en forma distinta a lo dispuesto en el arancel vigente;
- b) No cumplir con lo ordenado en las letras d), f), g) y h) del artículo 31 de este Reglamento.

Art. 37º- Serán también causales de remoción para todos los empleados de la Notaría la infracción del artículo 18, letra b) de este Reglamento.

También es causal de remoción para el Jefe del Archivo la no observancia de lo dispuesto en el artículo 15.

CAPITULO XII

Disposiciones Finales

Art. 38º- La inspección y fiscalización de las Notarías Públicas corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia.

Art. 39º- Compete al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia, resolver, las dudas que puedan surgir acerca de la inteligencia y aplicación de este Reglamento en las actuaciones de los Notarios Públicos. Tales consultas deben canalizarse a través de la Notaría respectiva.

Las consultas que se formulen ante el referido Despacho, bien sea por los Notarios Públicos o por los particulares, deberán ser resueltas dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del expediente respectivo.

Art. 40º- El Oficial – Tesorero ingresará en las Oficinas del Banco Central u Oficina Receptora de Fondos Nacionales, para el Fisco Nacional, el dinero correspondiente al 30% que debe retener de los traslados a que se refiere la letra g) del artículo 31, y remitirá al Ministerio de Justicia, quincenalmente, copia de la planilla respectiva, debidamente cancelada.

Art. 41º- Los empleados de las Notarías que durante las horas normales de labor actúen en la inserción u otorgamiento anticipados de documentos, estan obligados a compensar todo el tiempo invertido en ello, cumpliendo, al efecto, horas extraordinarias, sin derecho a remuneración adicional alguna por esa compensación.

Art. 42º- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1º de julio de mil novecientos setenta y seis.

Art. 43º- Se deroga el Reglamento de Notarias Públicas del 16 de enero de 1974.

Art. 44º- El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

Armando Sánchez Bueno